



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que el día 24 de mayo de 2023, venció el termino concedido al demandado en este asunto, para que contestara o propusiera excepciones, y durante el término legal concedido, no presentó escrito alguno.

Igualmente informo, que el día 25 de mayo de 2023, venció el término concedido a los acreedores que tuvieran títulos de ejecución en contra del deudor, para que compareciera a hacerlos valer mediante la acumulación de sus demandas, y dentro del término legal concedido, no compareció ninguno.

Pasa a despacho para decidir.

Calarcá Quindío, 29 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63-130-4003-002-2018-00267-00

acumulado 63-130-4003-002-2023-000-43-00

Inter. 1435

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER BAÑOL TABA
DEMANDADO: JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ

ACUMULADO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROMERO CALLE
DEMANDADO: JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ

ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCION.

En estos procesos, se profirieron órdenes de pago por la vía ejecutiva con garantía real, a través de autos 13 de agosto de 2018 en el proceso con radicado 2018-00267 y del 21 de enero de 2020 en proceso con radicado 2023-00043, providencias que **SE NOTIFICARON POR ESTADO** al demandado **JOSE EDISON CASTAÑEDA**, en virtud a la acumulación de procesos decretada mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, igualmente el bien inmueble perseguido se encuentra debidamente embargado y, venció en silencio el término legal del que disponía la parte demandada para pagar o proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, en asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

corresponde dar aplicación al Artículo 468 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

*4. **Intervención de terceros acreedores.** En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.*

*Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. **En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.***

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en los mandamientos Ejecutivos Hipotecarios, emitidos en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

procesos con radicados N° 63-130-4003-002-2018-00267-00 acumulado 63-130-4003-002-2023-000-43-00 en contra de JOSE EDISON CASTAÑEDA DIAZ, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 468 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, del bien inmueble embargado y secuestrado, para que con su producto se pague los créditos aquí cobrados, de la siguiente manera:

En primer orden la Hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 496 del 6 de mayo de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Quindío.

En segundo orden la Hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2060 del 29 de diciembre de 2017 en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío.

TERCERO: Se ordena a las partes de la relación jurídica procesal, practicar conjuntamente la liquidación de los créditos acorde a los lineamientos consagrados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de los demandantes; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho las siguientes sumas

Para el proceso con radicado 63130400300220180026700 la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$9.107.000) M./CTE.

Para el proceso con radicado 63130400300220230004300 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.540.000) M./CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 30 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac891001790b5bc643caa3dd003aa649b296c8f5a3ccb6f661dd896b46db5f**

Documento generado en 29/06/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>